



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

11004670/2007

LOPEZ NERIS RAMON Y OTROS c/ GENDARMERIA
NACIONAL ARGENTINA s/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 19 de abril de 2024.- MCG

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**LOPEZ NERIS, RAMÓN Y OTROS C /GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS**", Expte. N° FRE 11004670/2007/CA3, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 15/08/2023 (fs. 188/189), la representante del organismo demandado (GNA) interpone revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución dictada en la anterior instancia el 29/06 /2023 (fs. 173) que dispone: "*Atento que en la sentencia dictada en autos se ha ordenado el pago de las diferencias salariales hoy liquidadas, resulta improcedente disponer que ellos deban imprescindiblemente ser depositados en autos. Sin perjuicio de ello, dado el carácter alimentario de los emolumentos de los profesionales actuantes, entiendo pertinente librar oficio a la Gendarmería Nacional Arg. y/o al organismo pagador que corresponda, haciéndole saber el monto que le deberá depositar al actor en la caja de ahorro donde perciben sus haberes, como así también el monto correspondiente al representante de los actores (Dr. Mario César Hurtado) en concepto de honorarios que deberán ser depositados en la caja de ahorro que indique el mismo, previo descuento del 10% correspondiente al aporte a Caja Forense del Chaco (art. 20, Ley 5.351 de la Provincia del Chaco); en razón de haberse impuesto las costas por el orden causado, porcentaje que será descontado del importe a percibir a cada actor. A tal efecto, la parte actora deberá confeccionar y diligenciar oficio a la Gendarmería Nacional Arg. y/o al organismo*

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#15685613#408514007#20240419104953782

pagador que corresponda, en el que se transcribirá la presente providencia. Oportunamente, deberá acreditar la presentación de la comunicación con el comprobante pertinente...”.-

Se agravia porque entiende que la Jueza *aquo* pretende modificar con un proveído, el riguroso y específico procedimiento de pago establecido por la Contaduría General de la Nación y la Tesorería General de la Nación (ambas reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda) al solicitar se deposite parte de las sumas que deben percibir los coactores, en la cuenta judicial del letrado apoderado de la parte actora, y que también solicita que su mandante realice directamente un depósito en la Caja Forense de Chaco, en concepto de aportes por honorarios percibidos por el letrado de la parte actora.-

Expresa que la “Disposición Conjunta sobre Pago de Obligaciones Judiciales” del 14/10/2020 (expediente electrónico DISFC-2020-1-APN-TGN#MEC), regula la manera en que se aprueban los procedimientos de pagos, modelos de notas y boletas de depósito que se deben emplear para la cancelación de las deudas y obligaciones judiciales. Que de la normativa citada, queda claro que su mandante no se encuentra facultado para efectuar pagos de créditos judicialmente reconocidos, mediante el sistema de transferencia directa a las cuentas donde los actores perciben sus haberes, sino únicamente a través de la transferencia de los mismos al CBU de la cuenta abierta en el BNA a nombre de las respectivas causas judiciales.-

Que, de no efectuar los pagos de la manera ordenada en dicha disposición, los funcionarios que así lo hicieran podrían quedar incurso en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, penalmente tipificado, ya que la propia Disposición establece expresamente sanciones a los funcionarios que incumplan lo preceptuado en la misma (art. 15).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

La Sra. Jueza de primera instancia declara extemporánea la revocatoria y concede la apelación deducida en subsidio -en relación y con efecto suspensivo- en fecha 16/08/2023 (fs. 190).-

Elevada la causa se llama Autos para resolver en fecha 18/08/2023 (fs. 191) el cual fue suspendido en fecha 20/02/2024 (fs. 194) atento la presentación efectuada por la Gendarmería Nacional el 16/02/2024 (fs. 192/193) acompañando comprobante de pago de planilla de liquidación en cuenta judicial.-

En virtud de dicha presentación y consecuente suspensión del llamado de Autos, se remiten las actuaciones al Juzgado, las cuales fueron elevadas nuevamente a este Tribunal el 04/04/2024 (fs. 199), luego de disponer "...téngase a la demandada por cumplimentado con el depósito correspondiente conforme constancia de pago adjunta..." (proveído de fecha 05/03/2024, fs. 195) y notificar a las partes.-

2) Sintetizadas de la manera que antecede las constancias de las actuaciones, y examinados los motivos que sustentan el recurso en función de la resolución que se cuestiona, y abocadas a la tarea de resolver, advertimos que la cuestión sometida a revisión ha devenido abstracta, lo que obsta el pronunciamiento por parte de esta Cámara.-

Ello se advierte de la constancia de comprobante de pago en cuenta judicial del BNA presentada por el demandado el 16/02/2024 (fs. 192/193) que fuera puesta en conocimiento de la Jueza de la anterior instancia y motivara lo proveído a fs. 195, por lo que sólo resta que sean efectivizados los cobros a cada uno de los actores.-

Se ha señalado desde la doctrina que *"...constituye presupuesto visceral de todo planteo revisor la existencia de agravios ciertos y actuales, que generen perjuicios concretos en la posición del apelante y a la luz de su reclamo original. En consecuencia, si la cuestión ha perdido virtualidad, ya que se ha disipado en el curso del proceso el interés jurídico, desaparece la razón de ser de la apelación. (Art. 163, incisos 5º y 6º, 242, Cód. procesal). Deviene, por ende, improcedente*



analizar temas abstractos; cometido, por vía de principio, incompatible con el quehacer jurisdiccional. Importa señalar que, si el tema sobre el cual se pretende provocar una decisión del tribunal ha devenido en una cuestión abstracta, no cabe que los jueces se expidan sobre el particular, pues no existe agravio actual...". (Conf. Morello- Sosa- Berizonce, cit. en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, Ed. Platense – Abeledo Perrot, 1988, p. 124), circunstancias que se verifican en autos.-

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la accionada en fecha 15/08/2023 (fs. 188/189), en virtud de los fundamentos desarrollados en los considerandos que anteceden.-

2.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5 /2019 de la CSJN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).-

SECRETARIA CIVIL Nº 2, 19 de abril de 2024.-

